

Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza 28/09/07

Causa 921/04/2P, 277/05/2P, “Fiscal c/ S.J., P.T. P/av. Homicidios/ Casación”

En Mendoza, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 921/4/2P/277/05/2P f. C/S. J., P. T. p/Av. Homicidio s/ Cas”.

Conforme lo decretado a fs. 377 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por el Tribunal: primera: Dra. Aída K. de Carlucci; segundo: Dr. Fernando Romano, tercero: Dr. Alejandro Pérez Hualde.

ANTECEDENTES.

A fs. 232/234 vta. el defensor oficial en lo Penal de Menores, interpone recurso extraordinario de casación a favor de P.T.S.J., en contra de la resolución dictada por el Señor Juez del 2° Juzgado Penal de menores que rechaza el pedido de inmediata libertad de la menor y hace saber a las autoridades del COSE que deberán proceder a trasladar a la joven al Hogar de tránsito II.

A fs. 242/243 vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General quien aconseja acoger el recurso deducido y derivar la causa a los tribunales de familia para que, en caso de encontrarse la menor en uno de los supuestos del art. 53 de la ley 6354, tome la medida que estime corresponder. Afirma que el Juez en lo Penal de Menores no puede continuar interviniendo cuando la menor ya ha sido sobreseída; entiende que resulta de aplicación el art. 185 del C.P.P. conforme el cual cabe ordenar la inmediata libertad.

A fs. 245/247 la sala II desestimó formalmente el recurso de casación por no ser la recurrida una resolución incluida en la ley de rito como revisable en la instancia extraordinaria desde que la menor “no puede ser considerada imputada ni se le ha impuesto pena alguna, atento a la edad que tenía a la fecha de los hechos”.-

A fs. 248/254 vta se interpuso recurso extraordinario federal. A fs. 349/350 se desestimó el recurso extraordinario. A fs. 352/353 el defensor oficial planteó recurso de queja, que fue acogida por el tribunal a fs. 370.-

A fs. 375 se dispuso integrar el tribunal con los integrantes de la sala I

A fs. 377 se fijó el orden del sorteo.-

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN. ¿Es procedente el recurso interpuesto?.-

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?.-

A la PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Aída K. de Carlucci dijo:

I. PLATAFORMA FÁCTICA.

Los hechos relevantes para la resolución de este recurso son, sintéticamente, los siguientes:

1. El 13 de marzo de 2004 murió el Sr. Francisco Antonio Cairo Rodriguez como resultado de ataques contra su cuerpo realizados con un arma blanca.

2. P.T.S.J fue detenida en el lugar de los hechos y acusada de ser la autora.

3. Comenzó de este modo el expediente 921/4/2P. Después de una serie interminable de actuaciones procesales motivadas, especialmente, porque la imputada carece de documentación y, por lo tanto, no se podía acreditar fehacientemente qué edad tenía, finalmente, el 18/2/2005, o sea, 11 meses después del hecho, se dictó el sobreseimiento por resultar inimputable a los términos del art. 1° de la ley 22.278 (fs. 218). Durante todo ese tiempo estuvo detenida en el COSE, pese a los reiterados pedidos de su defensor oficial.

4. A fs. 223 se propuso al juez de menores se la trasladase al programa Albergue; a tal fin, el juez ofició al ente que lo gestiona, quien no le respondió; posteriormente se comunicó por teléfono, pero se le indicó que faltaba cupo; que no había espacio, por lo que la alternativa fracasó.

De todas esas tramitaciones surge que el Poder Ejecutivo no pudo ni supo dar respuestas institucionales adecuadas; la adolescente no tiene familia y una persona que se presentó como su amigo no reunió las características necesarias para que el juez de menores pudiera ponerla bajo su guardia.

5. A fs. 228, el 28/3/2005, la defensa solicitó la inmediata libertad de la menor; sostuvo que la internación era ilegítima, desde que se había superado el plazo de un año previsto en el art. 194 de la ley 6354.

6. A fs. 230 y vta el Titular del Segundo Juzgado en lo Penal de Menores, Dr. Jadur, denegó el pedido de la defensa, sobre la base de los siguientes argumentos: a) la menor no cuenta con una red familiar para proceder a la ubicación en guarda; no se ha logrado conseguir su ubicación en familia sustituta alguna, ni es posible la alternativa del sistema de egreso protegido que brinda la D.I.N.A.D.Y.F.; b) dada la incapacidad de hecho de la menor, tanto por su menor edad como por su desenvolvimiento y estado síquico, la externación implicaría dejarla sola, librada a su suerte, y de ese modo se violaría el interés superior del niño; c) la medida de internación, no es una medida cautelar sino proteccional, dictada a favor de la menor y ateniendo a su interés superior. De cualquier modo, dispuso el traslado de la menor del COSE al Hogar de tránsito n° 2 “con seguimiento profesional, a los fines de lograr con posterioridad su inclusión a un hogar donde se la pueda contener y desde ese espacio fijarse como meta de tratamiento social su reinserción, oportunamente, a la vida social de forma autónoma, debiendo informarse al

tribunal en forma mensual la evolución”.-

7. La menor fue trasladada al hogar de tránsito, Hogar de Mujeres, en forma inmediata (viernes 1 de abril). A fs. 235, corre agregado un informe que da cuenta de su fuga. El 4/4/2005, el juez penal de menores ordenó insertar el nombre de la adolescente, ya sobreseída, en la orden del día oficiándose a tal efecto al Ministerio de Justicia y Seguridad. (fs. 237)

II. LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE LA MENOR

La defensa interpuso recurso de casación a los términos del art. 474 inc.2° C.P.P. Denuncia violación del derecho de defensa, del debido proceso legal, y retardo de justicia. Argumenta del siguiente modo:

1. La negativa a que la menor quede en libertad se ha fundado en que ella carece de una red familiar y en la imposibilidad de ubicar una familia sustituta o la implementación de su egreso protegido.

Estas circunstancias resultan ajenas a la menor; sus consecuencias perjudiciales no deben ser soportadas por ella; corresponde al Estado dar respuesta satisfactoria en tiempo oportuno. La detención luego de transcurrido un año es ilegítima conforme el art.194 de la ley 6354, que no admite excepciones, ni en función del estado procesal de la causa, ni de la situación personal o entorno familiar de los menores; vencido el plazo, el tratamiento debe practicarse en forma ambulatoria. Por lo demás, “la medida de internación solo debe ser aplicada cuando no exista otra adecuada (art. 192 ult. parte) y en este expediente no se ha demostrado que no existan otras alternativas de carácter ambulatorio que permitieran el fortalecimiento de vínculos comunitarios y familiares (art. 179, 180 y 181).

2. La sentencia impugnada implica el mantenimiento de una amenaza a su libertad ambulatoria cristalizada a fs.235, 236 y 237, mediante su inserción en la orden del día, extremo que no resulta legítimo atento el sobreseimiento que se ha dictado a favor de la menor.

El art. 478 autoriza de manera expresa la vía casatoria a favor del imputado cuando se trate de autos que denieguen la extinción de la acción o la pena, extremo que ha quedado acreditado mediante el mantenimiento de la privación de la libertad ambulatoria de la menor y su posterior inserción en la orden del día local so pretexto de tutela fundado en razones humanitarias a su respecto, que implican un ejercicio despótico del poder, toda vez que el ar. 18 de la C.N; art. 8.2 CADH y 14 PIDCP, emana la prohibición de penar a los ciudadanos encubiertamente con medidas de coerción, aún cuando se las denomine medidas de seguridad, cautelares, tutelares, etc.-

III. LA SITUACIÓN DE LOS MENORES INIMPUTABLES.

1. La cuestión normativa.

1.1. Ámbito nacional

El art. 1 de la ley 22.278, publicada en el B.O. el 28/VIII/1980, dispone:

“No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad.....”

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

1.2. Ámbito local.

La ley 6354 dispone en lo pertinente:

Art. 137 2º párrafo: “El juez en lo penal de menores dispondrá los estudios pertinentes, sin afectar la libertad ambulatoria del menor, salvo casos debidamente fundados”.

Art. 185 última parte: “Si el menor estuviera internado, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de la intervención del juez de familia en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en el art. 53 de la presente ley”.

Art. 191: La internación constituye medida privativa de la libertad y está sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del menor”.

Art. 192. La medida de internación sólo podrá aplicarse cuando: a) Se tratase de un acto cometido mediante grave amenaza a la integridad física o violencia en las personas.....En ningún caso se aplicará la medida de internación existiendo otra adecuada”.

Art. 194. En ningún caso la medida podrá ser dispuesta por un plazo superior a un año, vencido el cual el menor deberá ser puesto en libertad o colocado en régimen de semi-libertad, o libertad asistida”.

Art. 195. La medida de internación será revisada de oficio por el juez cada tres meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte, de quien tenga la guarda. Cuando se resulta su continuación, ello se dispondrá mediante auto fundado”

1.3. La normativa citada frente a la sanción de la ley 26.061

Mucho se ha discutido sobre la vigencia o no de esta normativa después de la incorporación al plexo constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, más concretamente, frente a la sanción de la ley 26.061.

Como es sabido, ante el evidente vacío, esta Corte dictó la acordada n ° 20.062 (27/II/2007) que dispuso en lo que aquí interesa, la suspensión transitoria en el ámbito de la Provincia de Mendoza de la aplicación de la Ley Nacional 26.061, exclusivamente en sus aspectos procedimentales hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial comuniquen cuál es el órgano de aplicación provincial que asumirá la función que la ley 26.061 le asigna.

El transcurso de casi un año ha sido prácticamente inútil; no se han dado, ni siquiera, pequeños pasos; nadie se ha movido de su posición.-

Por un lado, la mayoría de los jueces penales de la provincia sostiene que la ley 26.061 no ha modificado la ley 22.278 y, en consecuencia, nada hay que hacer en la provincia mientras la Nación no derogue la ley de los años ochenta; otros, por el contrario, acordes con la posición que acaba de asumir la prestigiosa sala III de la Casación Nacional Penal el 11/12/2007 en la causa n° 7537 caratulada “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/recurso de casación”, entienden que ambos ordenamientos resultan incompatibles entre sí y que el más antiguo es contrario a la Convención Internacional de los derechos del niño.

Por el otro, las autoridades a cargo del Poder Ejecutivo se quejan, en forma pública y privada, del exceso de internaciones ordenadas por los jueces (penales de menores y de familia); como contrapartida, los jueces se lamentan una y otra vez que el Poder Ejecutivo no tiene programas alternativos y que las internaciones, que todos dicen entender como la última ratio, se han convertido en medida cotidiana por la carencia de programas alternativos.

2.1. La jurisprudencia frente a la normativa citada.

Con el apoyo de numerosa doctrina, la sala III de la Casación Nacional Penal acaba de declarar inconstitucional la ley 22.278.

Esta decisión, que no es del caso analizar en profundidad en esta ocasión, viene precedida de algunos caminos abiertos por la Corte Nacional; así, por ej., la sentencia del 7/12/2005, dictada in re Maldonado, que revocó una sentencia que había condenado a prisión perpetua a un menor (JA 2006-II-581 y Rev. de D. de Familia 2006-III-11; ver también reseñas en LL 2006-B-78, con nota de Fabio Procajlo, La imposición de penas a los menores según el precedente “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y LL 2006-C-285, con nota de María A. Coma Ojeda, Adecuación del criterio de la Corte Suprema al Derecho Internacional). Tampoco es ajena la sentencia del 3/5/2005, Recurso de Hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y sociales en la causa Verbisky, Horacio, en sus considerandos 42/53 (JA 2005-IV-612, y reseñada en LL 2005-C-275).

IV. SUBSUNCIÓN DE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN LA NORMATIVA RESEÑADA

1. Primera consecuencia ineludible

No tengo la menor duda que después de un año de detención, el juez penal no pudo seguir tomando medidas privativas de la libertad. Hay que hablar sin eufemismos. Tan privativa de la libertad fue la medida dispuesta que, fugada la menor del establecimiento, se la puso en la orden

del día (Orden del día nro.27.235 del 16/05/05, según informa oportunamente la Oficina Orden del Día, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad). No es necesario argumentar más; sólo cabe recordar el art. 11.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad: “Por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa y otra autoridad pública”. Por esa razón, la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002 expresó: “No hay sustento para sostener que la aplicación de esta medida cubra alguno de los extremos que el sistema normativo argentino exige para que proceda la restricción del derecho a la libertad y exige, por lo tanto, la urgente revisión de la restricción incondicionada del habeas corpus contra decisiones de autoridad judicial por tratarse de privaciones de libertad emanadas de una autoridad incompetente”.

En consecuencia, el recurso de casación debe ser admitido y la menor debe ser eliminada de la orden del día dispuesta por el juez de menores; obviamente, lo aquí resuelto se limita al presente caso y de ninguna manera a medidas que eventualmente se hubiesen dispuesto en otro expediente.

2. Segunda consecuencia.

El Señor Procurador aconseja remitir el expediente al juzgado de familia para que tome las medidas que estime corresponder.

Independientemente de la vigencia o no de la ley 6354 y de la suerte que el destino que le tiene reservado a la Acordada de esta Corte, entiendo que enviar el expediente al tribunal de familia es inútil, no sólo porque la menor está fugada, sino porque cualquier medida que éste tome debe contar, ineludiblemente, con el apoyo del Poder Ejecutivo para su ejecución, quien, como se ha visto a lo largo de este expediente, no ha ofrecido ninguna respuesta alternativa que tiene a su cargo tomar.

Por lo tanto, en función de lo dispuesto por los arts. 32 y ss. de la ley 26.061, esta sentencia deberá ser notificada al Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad para que tome las medidas que estime corresponder.-

V. DOS REFLEXIONES FINALES.

El estudio de este expediente me trajo a la memoria las palabras de Alberto Binder: “El modo como el Estado se relaciona con la gente de menor edad y, en especial, cuando se trata de menores que han realizado alguna conducta dañosa, está teñido de hipocresía..... Cuando al menor infractor se lo priva de su libertad no está en la cárcel; la resolución del juez que ordena encerrarlo o imponerle otra sanción no es una sentencia, y el proceso no es un proceso penal sino un trámite reeducativo... (Binder, Alberto, Menor Infractor y proceso.....¿penal?. Un modelo para armar, en Política criminal: de la formulación a la praxis, Bs. As., ed. Ad Hoc, 1997, pág. 231)-.

Esas reflexiones no pertenecen sólo a la doctrina; por el contrario, el 7/12/2005, en el caso “Maldonado, Daniel Enrique s/Recurso de hecho, antes citado, la Corte Federal dijo: “Otra

característica, no menos censurable de la justicia penal de menores es que se ha manejado con eufemismos. Así, por ejemplo, los menores no son, por su condición, sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares". Estas medidas, materialmente, han significado, en muchos casos, la privación de la libertad en lugares de encierro en condiciones de similar rigurosidad y limitaciones que aquellos lugares donde se ejecutan las penas de los adultos.....” “... históricamente, la Justicia de Menores se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales de todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio. (considerando .26. (J.A. 2006- II- 581 y Rev. De Derecho de Familia 2006 - III- 11, ver también reseñas en L.L. 2006 - B- 78 y L.L. 2006 - C - 285).-

Este expediente también me ha recordado a Avishay Margalit (La società decente, trad. de Andrea Villani, Milano, ed. Guerini, 1998, pág. 49 y ss), quien define a la sociedad decente como aquella en la cual las instituciones no humillan a la persona, y a Garzón Valdés cuando expresa: “Una sociedad que no está en condiciones de satisfacer las necesidades básicas es una sociedad miserable. Una sociedad que no puede satisfacer las necesidades básicas secundarias es una sociedad indecente (Garzón Valdés, Ernesto, Desde la “modesta propuesta” de J. Swift hasta las “casas de engorde”, Rev. Doxa, Madrid, N° 15/16, 1994, pág. 740/741).-

Somos, no lo dudo, una sociedad “indecente”: P.T.S.J, si en definitiva es ése el nombre que la identifica, no tiene ni siquiera una partida de nacimiento para acreditar quién es, ni dónde ni cuándo nació; la Justicia no sólo no ha logrado incorporar al expediente esa partida, sino que utilizó una y otra vez ese argumento, incluso, para negarle la libertad; imagino, pues, los problemas que ella tendrá cuando intente “encontrarse” en algún registro. Según las circunstancias, se hace llamar de diferentes maneras. No se le conoce abuela; quien ofició de tal, porque su progenitora la dejó a su cuidado, no tiene con ella vínculos biológicos. No se ha podido ubicar a su madre quien ha tenido, de diversas relaciones, un número cercano a diez hijos; al parecer, la menor sólo tiene lazos medianamente afectivos con una de sus hermanas, que sería de un solo vínculo. Paola no ha terminado la escuela primaria; a la época de los hechos investigados se drogaba con poxirrán, dormía en la “pieza del fondo”, con un hombre que la triplicaba en edad y cuya muerte se le atribuye. Detenida durante más de un año, los informes de la trabajadora social califican su conducta como “muy buena; no presenta conducta agresiva mientras no se sienta intimidada por su pares”. A lo largo de todo el proceso, a pesar de los esfuerzos del último juez interviniente, el Poder Ejecutivo no puso a su disposición ningún programa alternativo (por falta de cupos, espacio, etc). Finalmente, se fugó del establecimiento de mujeres al que fue trasladada.

¿Hace falta decir más?

VI. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis colegas de sala corresponde:

Sobre la segunda cuestión, la Dra. Aída K de Carlucci, dijo:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde

disponer la inmediata libertad de P.T.S.J, debiéndose hacer cesar la puesta en la orden del día - orden del día nro 27.235 del 16/05/2005, del Ministerio de Justicia y Seguridad - Oficina Orden del Día.-

Asimismo, notificar personalmente el contenido de la presente resolución jurisdiccional a la Licenciada Silvia C. Ruggieri, a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, a fin de que por su intermedio se tomen las medidas que se estimen pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32 y cons de la Ley 26.061.-

ASI VOTO.-

1. Hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 232/234 vta., por el Sr. Defensor Oficial en lo Penal de Menores, interpuesto a favor de P.T.S.J.-
2. Hacer cesar la puesta en la orden del día de P.T.S.J, dispuesta en este expediente.
3. Notificar esta sentencia a la Licenciada Silvia C. Ruggieri, a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad para que , por su intermedio, se tomen las medidas que se estimen pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 32 y cons. de la ley 26.061. NOTIFIQUESE.-

Somos Una Sociedad Indecente... ¿Hace falta decir algo más?....-

Derivaciones de las conclusiones del Fallo de la Corte.-

La causa se inició cuando me desempeñaba como Defensor Oficial en lo Penal de Menores y debí ejercer la defensa técnica de la menor que da cuenta el fallo que a continuación comento, después de haber dejado mi cargo seguí al tanto del desarrollo del proceso que ha finalizado su recorrido, por lo menos en sus instancias judiciales.-

Debo reconocer que ni bien leí el fallo mi primitivo instinto fue de satisfacción, sí..., mi “yo” sentía el placer de “haber tenido razón”, inmediatamente releí casi la totalidad de la causa, analicé sus fundamentos y cuando advertí que tanto desgaste no habría de haber modificado en absoluto la situación de las personas involucradas ese placer comenzó a ser pasajero. Frente a esa mutación emocional comenzaron a desdibujarse en mi mente los fallos, las citas, los números de expedientes que asignamos y con cierta melancolía comencé a recordar a la persona de carne y hueso a quien se refería, tenía la imagen de una niña que, según creemos, se

llama PAOLA, de quien con cierto cinismo y luego de las intromisiones que tuvimos en su vida pretendemos ser respetuosos y proteger su identidad mediante el uso de abreviaturas, cuando en realidad no hemos hecho lo mismo con su persona, así surgió la necesidad de que estas líneas pretendan exceder el ámbito meramente jurídico.-

Seguía resonando en mi interior la pregunta ¿hace falta agregar algo más?... y la conclusión final del voto de que “...somos una sociedad indecente...”, definitivamente había algo más que pretendía responderme. Si no perdemos de vista que la sociedad es la reunión de hombres que conviven y se relacionan siguiendo leyes comunes y en defensa de sus intereses, y que la in-decencia es lo que refiere a algo asqueroso, sucio, contrario a la dignidad y corrección del obrar, la penosa conclusión no tardaría en llegar..., somos un Estado indecente porque somos miembros de la comunidad humana que ha asumido su forma de gobierno a través del conjunto de órganos que lo integran determinando su forma política, su forma republicana que consagra la división de poderes que ya hubiese formulado Montesquieu.-

Trataba de analizar quien era el responsable de esto, quien “tenía razón”..., y las primeras hipótesis me permitían afirmar provisionalmente que era el Poder Ejecutivo por contar con una administración que no siempre esta a la altura de las circunstancias que permitan dar las soluciones que en cada caso se requieren, sin embargo, este argumento podía ser fácilmente rebatido afirmando que el problema era en realidad del Poder Legislativo, que los legisladores en más de una oportunidad sancionan leyes con cierta ligereza o demagogia y en la práctica son cuasi impracticables, pero también frente a esto, no tardaría en aparecer quien nos diría que la dificultad emana del Poder Judicial y que los jueces en su augusta tarea en ocasiones se limitan a pedir y no a exigir e imponer soluciones que protejan los derechos elementales de los sujetos involucrados en sus resoluciones y que sus procesos suelen prolongarse en el tiempo lo suficiente para que terminen siendo injustos. Con cierto grado de indulgencia podríamos aproximarnos a una verdad, todos tienen razón en cierta medida si los tomamos con poderes independientes, pero tal situación llevada a su extremo nos hace correr el riesgo de perder la noción de Estado que los vincula y armoniza necesariamente para permitir que el gobierno sea posible y sus instituciones no permanezcan apáticas entre sí y anquilosadas.-

Pero, todos somos estrategas de las palabras y las mismas como explicara el zorro al principito son frecuentemente fuente de malentendidos, así lo aporta Jaime Barylko en un pasaje de su obra “Para Quererte Mejor”, cuando señala que pocas son las veces que confrontamos ideas, sino ego contra ego terminamos discutiendo por palabras, por formas y no por contenidos y entonces empieza a fallar la comunicación, la cooperación, los lazos, la solidaridad, la sociedad misma.-

Si volviera a encontrarme con Paola trataría de explicarle como finalizó su expediente judicial que comenzó un 12/03/04 y finalizó el 28/09/07, casi cuatro años después, y creo sinceramente que no comprendería mucho, le sería difícil imaginar porque tardamos tanto, porque hicimos tan poco, para que tantas instancias, tantas citas de autores que ni conoce y hasta cuesta pronunciar, para que tanto recurrencia a números que reiteran casi automáticamente fallos judiciales. Ante esa situación quizás me bastara con decirle que ya es “libre”, pero también le sobrarían argumentos para responderme que nunca dejó de serlo, ni si quiera cuando fue privada de su libertad a manos del Estado, se atrevería a decirme que más que libre continuó abandonada, porque nunca la buscaron o no la encontraron, que tiene la vida que pudo construir por sí misma

en soledad.-

Lo suficientemente abatido no sabría muy bien como seguir, solo las palabras de Marcos Aguinis podrían sacarme de ese embrollo y musitando párrafos de su “Elogio de la Culpa”, tan necesaria ella, le diría sólo que sinceramente siento aquello que nos diferencia de los animales y únicamente me restaría despedirme pidiéndole con franqueza... “Perdón”.-

John F. Kennedy dijo en una ocasión: “...el éxito tiene muchos padres, pero el fracaso es huérfano...”, bueno sería entonces que cada uno de nosotros volviéramos a mirarnos como semejantes y con verdadera vocación de padres contribuyéramos a la reducción del número de huérfanos, que advirtiéramos que participar de una sociedad indecente no vale la pena, que dicha alternativa sea solo una moda, y como tal, pase lo antes posible.-

Fernando A. Guzzo